000313/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA en autos: "ASESORIA DE FAMILIA (E.) s/ Medida de Protección" - Expte. N° 726/2014 s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA", Expte. N° 313/2015.**

I.- A fs. 7/19vta., la Sra. Asesora de Familia Dra. V. A. R., en representación principal y directa de la adolescente Y. N. A.G. y el niño G. I. E., interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 02 de junio de 2015, que en copia obra agregada a fs. 6 de estos actuados, que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto por extemporáneo, por encontrarse firme y consentido el proveído atacado de fecha 09 de marzo de 2015, de fs. 2.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por la Sra. Asesora de Familia y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs. 6), del escrito de interposición del recurso (fs. 5), de la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 4) y del escrito y resolución que la motivara (fs. 1/2). Asimismo se ha señalado la fecha

de notificación de la denegatoria del recurso, las demás fechas de notificación de la resolución recurrida y de interposición del recurso surgen de los escritos agregados al expediente.

Expone que el fundamento de la queja se centra en que lo dispuesto en el punto 2) de la providencia de fs. 181 (4 de estas actuaciones) constituye un perjuicio que no podrá subsanarse por otra vía recursiva y el recurso de apelación resulta la única alternativa que permite subsanar el gravamen que le ocasiona a sus representados, la denegación de la participación en autos del Sr. V. A. M., hasta tanto se acredite el vínculo invocado. Manifiesta que el presente recurso tiene como fin acreditar que la apelación ha sido mal denegada. Relata antecedentes del caso a fin de ilustrar el perjuicio que dice le ocasiona a sus representados la resolución recurrida.

Dice que la jueza le reprocha haber articulado el recurso de apelación extemporáneamente, sin embargo entiende que recién ante la inacción del representante legal, se habilita su intervención directa y principal y no antes.

Por otra parte, considera que estando en el marco de un proceso de familia y específicamente una medida de protección excepcional, las formas procesales no pueden constituir un fin en si mismas, sino un medio que debe asegurar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos de la adolescente y del niño involucrado en la presente medida.

Concluye que resulta de aplicación el principio rector del interés superior del niño y el principio de efectividad, que implica que el Estado debe

asegurar todos los derechos y garantías de los niños, buscando los caminos para que los mismos tengan efectividad y protección jurisdiccional. Peticiona se declare mal denegado el recurso y se conceda la apelación.

II.- De los antecedentes obrantes en el presente recurso, surge que el 06/03/2015 comparece al proceso, V.A. M. en su carácter de progenitor de Y. N. A. G. y abuelo materno del niño G. I. E., quien peticiona exhibición de la causa y el préstamo de la misma. Mediante providencia dictada el 09/03/2015, la jueza ante dicha presentación dispone que, "Habiéndose omitido acreditar el vínculo invocado respecto de la joven Y. N. A. G., con la partida correspondiente, previo a todo trámite, subsánese dicha omisión".

Posteriormente y el 21/05/2015 comparece la Sra. Asesora de Familia, quien solicita se deje sin efecto la providencia citada precedentemente y se lo tenga al progenitor, por presentado, por parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real, constituido el procesal y se ordene correr traslado de la demanda. Ante dicho requerimiento, a fs. 4 no se hace lugar a lo solicitado y se hace referencia a lo dispuesto en el punto I) de fs. 130, siendo esta resolución apelada y denegado el recurso a fs. 6, conforme las consideraciones vertidas precedentemente. La magistrada consideró que: *"Toda vez que el punto 2 de fs. 181 hace referencia a lo dispuesto en el punto I de fs. 130, encontrándose firme y consentido el proveído atacado, al recurso de apelación no ha lugar por extemporáneo (…)"*

En consecuencia, el análisis en esta

instancia debe centrarse en determinar si la resolución dictada por la magistrada con fecha 26 de mayo de 2015 (fs. 181), es o no consecuencia de otra anterior que ha quedado firme, concretamente, de la dictada a fs. 130 con fecha 09 de marzo de 2015, que requería acreditar el vínculo invocado por parte de V. A. M., respecto de la joven Y. N. A G.

Por supuesto, si la actual resolución es consecuencia de otra anterior, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

La doctrina y jurisprudencia han dicho al respecto que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

En estos términos, surge con claridad que la providencia de fecha 26 de mayo de 2015 (fs. 181), fue una reiteración de la dictada el 09/03/2015, en cuanto ya se había ordenado acreditar el vínculo invocado. En tanto la cuestión planteada nuevamente, en este caso por la Sra. Asesora de Familia, dos meses después, se relaciona con lo ya decidido por la jueza en aquella oportunidad, por lo que no es procedente reeditar nuevamente la cuestión.

Asimismo, sin perjuicio de considerar que no resulta acertada la afirmación de que recién se habilita la intervención de la recurrente ante la inacción del representante legal de la joven, no podemos soslayar que todo agravio, para que justifique el

recurso de apelación debe ser personal del recurrente, extremo que no surge de autos.

Por otra parte, las providencias dictadas en uso de las facultades privativas de los magistrados, que tienden a allegar a la causa elementos que se estiman imprescindibles para resolverla (art. 36 inc. 2 Cód. Procesal) y no lesionan la garantía de la defensa en juicio han sido declaradas irrecurribles (CNCiv., Sala B, 28/3/79, RepED, 13-750,n 21; id., Sala E, 3/3/78, LL, 1978-B-552, y RepED. 12-700, n 29). En función de lo expuesto, ha de ser rechazada la queja por inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. Asesora de Familia a fs. 7/19vta.

2) Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS